

tituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos. (Art. 1,035.)

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

I. A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;

II. A entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación;

III. A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el Juez. (Art. 1,036.)

En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. VI de este título. (Artículo 1037.)

Quiebras. Del asegurador ó asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 862.)

Quita. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra. (V. *Acciones que competen al tenedor de una letra de cambio*. Art. 536.)

R

Ratificación debe hacerla la Asamblea general de la constitución de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 167.)

Razón social. Las escrituras públicas de sociedad contendrán la razón ó firma social. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 95.)

Razón social. Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social. Cuando ella no comprenda todos, se agregarán las palabras «y Compañía» ú otras equivalentes para expresarla. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 101.)

Razón social. Si ha servido á otra Compañía cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se le agregará la palabra «Sucesores». (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 102.)

Razón social. Sólo pueden hacer uso de ella los socios que estén autorizados. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 104.)

Razón social. El socio ó socios que sin autorización hagan uso de ella, no obliga con sus actos y contratos á la Compañía y queda sujeto á la responsabilidad civil y penal. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 105.)

Razón social. Cuando la sociedad se ponga en liquidación debe agregar á su razón social las palabras «en liquidación.» (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 138.)

Razón social. Comprenderá el nombre de uno ó varios socios comanditados. El de los comandita-

rios no puede formar parte de ella; y si no comprende el de todos los primeros terminará con las palabras «y Compañía» ú otras equivalentes para expresarla, agregando siempre las palabras: «Sociedad en comandita.» (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 155.)

Razón social. Carece de ella la sociedad anónima. (V. *Sociedad anónima*. Art. 163.)

Razón social. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 228.)

Razón social. Carece de ella la sociedad cooperativa. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 241.)

Razón social. Las asociaciones momentáneas (tratan sin razón social las operaciones de comercio. (V. *Asociaciones*. Art. 269.)

Recambio y resaca.

El portador de una letra de cambio no pagada á su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que le adeude por medio de una letra á la vista contra el girador ó contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operación se denomina «recambio» y la nueva letra «resaca.»

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores. (Art. 537.)

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca. (Art. 538.)

La cuenta de resaca debe indicar:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento;

II. Los gastos de protesto, comisión, corretaje, timbre y franqueo de cartas;

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio. (Art. 530.)

El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira; y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca. (Art. 540.)

El precio del recambio será certificado por un corredor, y en los lugares en donde no lo hubiere, por dos comerciantes. (Art. 541.)

No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador. (Art. 542.)

Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador. (Art. 543.)

Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial. (Art. 544.)

Recibos. Los dependientes se reputan autorizados para extender á nombre de los principales, los recibos de ventas que hagan en almacén público y al por menor; y de las que hagan al por mayor, al contado, si el pago se hace en el almacén. (V. *Factores y dependientes*. Art. 322.)

Recibos. El otorgado del capital por el acreedor sin reservarse el derecho á intereses, extinguirá

la acción respecto á los mismos. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 364.)

Recibos. El de la cantidad que exprese la letra se pondrá en el ejemplar que contenga la aceptación. (V. *Pagos*, letras de cambio. Art. 504.)

Recibo. El del pago del cheque puesto á favor de persona determinada se pondrá al dorso del cheque. (V. *Cheques*. Art. 560.)

Recibo. El tenedor de la carta de crédito, recibiendo su importe, le entregará al pagador con el recibo correspondiente. (V. *Cartas de crédito*. Art. 573.)

Recibo. Puede otorgarlo el consignatario por los efectos que reciba, en caso de extravío de la carta de porte, en cuyo caso producirá los mismos efectos que la devolución de dicha carta. (V. *Transporte terrestre*. Art. 583.)

Recibo. Entregado el cargamento se devolverán al capitán los conocimientos con el recibo correspondiente. (V. *Conocimiento*. Art. 793.)

Recibo. El que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó recepción de los mismos por cantidad determinada ó que se pueda determinar con precisión por el contexto del documento, siempre que éste no tenga cuota especial: Desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor \$ 0 01 cs. De más de un peso hasta veinte. \$ 0 02 cs. Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción: \$ 0 02 cs.

Recibo. No causan el impuesto: los recibos, pólizas, certificados de entero ó cualquier otro documento que expidan las oficinas recaudadoras para acreditar pagos de impuestos, derechos, multas ú otros enteros: los puestos en libranza, letra de cambio ó pagaré que tenga los timbres correspondientes:

los que se extienden por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés ó por devolución de cantidades que hubiesen enterado indebidamente: los que por importe de premios expidan las compañías de seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la frac. 72 (premios y primas de seguros), y los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los Establecimientos de beneficencia y las cajas de ahorro á quienes previamente hubiere concedido exención expresa la Secretaria de Hacienda. (Art. 9.º, frac. 79 de la Tarifa.)

Por el importe del trabajo personal de las composuras hechas en los talleres, se causa la cuota de «recibo», por los materiales vendidos para esas composuras, la de «compraventa» y cuando todo se incluya en una sola cuenta, la de factura. (Circular de 5 de Diciembre de 1893.)

Recibo. Por toda percepción de sueldos es obligatorio expedir recibo. (Circular citada.)

Recibo. Deben timbrarse los recibos que se extiendan por la participación en multas. (Circular de 11 de Marzo de 1901.)

Los recibos de devolución de multas deben timbrarse, no cuando las multas se declaren improcedentes, sino cuando se haga gracia de ellas al penado. (Circular de 13 de Octubre de 1893.)

Recibo. Deben causar timbre los recibos que se expidan por devolución de derechos de importación.

Reclamación. Todo socio tiene derecho á examinar el estado de la Administración y contabilidad en la sociedad colectiva, y de hacer las reclamaciones que juzgue convenientes al interés común. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 123.)

Reclamación. El comprador que no reclame por escrito al vendedor las faltas de las mercancías, por calidad ó cantidad, en el término de cinco días, ó dentro de treinta por vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor. (V. *Compraventa*. Artículo 383.)

Reclamación. Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que expresan en *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. (Artículo 844.)

Reconocimiento. Basta el reconocimiento del asegurado de su firma en la póliza para que el asegurador tenga acción ejecutiva contra él. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 401.)

Reconocimiento. El reconocimiento de la firma en las letras de cambio no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 534.)

Reconocimiento. Los cheques llevan aparejada ejecución sin más requisitos que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago. (V. *Cheques*. Art. 616.)

Reconocimiento de día. (V. *L. de F. C.* Capítulo 6.º)

Rectificaciones y adiciones. Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares: Cuota por hoja: \$0 50cs. (Art. 9.º, frac. 80 de la Tarifa.)

Réditos. En la sociedad colectiva el socio que retarde la entrega parcial ó total de su parte, debe abonar intereses al hacer el pago, si la compañía lo

acepta. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 111.)

Réditos. En las sociedades anónimas podrá estipularse en los estatutos ó en las escrituras que las acciones gozan de intereses, no mayores del seis por ciento anual, durante un período que no exceda de cinco años. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación. (V. *Sociedad anónima*. Art. 213.)

Réditos. El comisionista deberá abonarlos al comitente con el capital de que haya dispuesto sin autorización. (V. *Comisionistas*. Art. 293.)

Réditos. El comitente debe satisfacer al comisionista el importe de sus gastos y desembolsos desde el día que los hubiere hecho. (V. *Comisionistas*. Art. 305.)

Réditos. Del bono de prenda. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 347.)

Réditos. El portador del bono de prenda puede recibir por cuenta del crédito, cantidades parciales imputables al capital, ó á éste y los intereses. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 354.)

Réditos. Toda prestación á favor del acreedor que conste por escrito, se reputará interés. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 361.)

Réditos. Por demora del deudor en el pago de su deuda. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 362.)

Réditos. Los vencidos y no pagados, no devengan interés, pero pueden capitalizarse. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 363.)

Réditos. Las entregas á cuenta cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán primero al pago de intereses por orden de vencimientos y des-

pués al del capital. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 364.)

Réditos. La demora del comprador en el pago del precio le constituyen la obligación de pagar réditos al tipo legal. (V. *Compraventa*. Art. 380.)

Réditos. En caso de mora por parte del asegurador para satisfacer al asegurado la indemnización fijada por peritos, está obligado á abonarle el interés legal. (V. *Seguros contra incendio*. Artículo 419.)

Réditos. De gastos de protesto. (V. *Recambio y resaca*. Art. 544.)

Réditos. El tenedor de una carta de crédito cubrirá al dador la cantidad que haya percibido y el interés pactado, ó el seis por ciento anual si no existe ese pacto. (V. *Cartas de crédito*. Art. 572.)

Réditos. En caso de denuncia de extravío de documentos de crédito. (V. *Robo, hurto ó extravío, etc.* Art. 622.)

Réditos. Si en el reintegro del préstamo á la gruesa hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará el rédito legal. (V. *Préstamo á la gruesa, etc.* Art. 811.)

Réditos. La declaración de quiebra suspende con relación á la masa los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca. (V. *Quiebra*, efectos de su estado, Art. 977.)

Réditos. En lo relativo á Bancos. (V. *L. de I. C.*)

Reducción. La de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y día en que firmó la póliza. (V. *Seguros marítimos*, cosas, etc. Art. 828.)

Refacción de crédito. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Arts. 979 y 980.)

Reforma. La que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 94.)

Registro. Deben llevarlo en un libro los corredores, en el que copiarán las minutas de los contratos firmados ante ellos, bajo pena de destitución si no lo llevan. (V. *Corredores*. Art. 74.)

Registro. Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas. (V. *Sociedad anónima*. Art. 180.)

Registro. Las sociedades cooperativas deben tenerlo autorizado por su Director. (V. *Sociedades cooperativas*. Arts. 245 y 246.)

Registro de comercio. Las modificaciones que se refieran á prórroga, fusión, reducción y cambio de objeto en la sociedad anónima, se reducirán á escritura pública y serán inscriptas en el registro de comercio. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 206 y 208.)

Registro de comercio. Disuelta la sociedad se conservarán sus libros en el Registro público de comercio, donde los depositarán los liquidadores. (V. *Sociedad anónima*. Art. 225.)

Registro de comercio.

El Registro de Comercio se llevará en las cabecezas del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de éstas, por los oficinas de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1.^a instancia del orden común. (Artículo 18.)

La inscripción ó matrícula en el Registro mercan-

til será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario. (Artículo 19.)

El registrador está obligado á llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos. (Art. 20.)

En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán:

- I. Su nombre, razón social ó título;
- II. La clase de comercio ó operaciones á que se dedique;
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;
- V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades;
- VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública;
- VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;
- VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor otorgadas para que sea comerciante;

IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia;

X. Las escrituras doteales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación;

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión;

XVI. Los buques, con expresión de su nombre,

clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y maquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores. (Art. 21.)

Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro público de la propiedad ó en el oficio de las hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común ó en el oficio de hipotecas. (Art. 22.)

La inscripción á que se refiere el art. 21 deberá hacerse en la cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes. (Art. 23.)

Las sociedades extranjeras que quieran estable-

cerse ó crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó, en su defecto, por el cónsul mexicano. (Art. 24.)

La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto á registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, se protocolizarán previamente en la República. (Art. 25.)

Los documentos que conforme á este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente. (Art. 26.)

La falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario. (Art. 27.)

Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la frac. X del art. 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieran ejercido sobre

ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido. (Art. 28.)

Los documentos inscriptos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados. (Art. 29.)

El registro mercantil será público.

El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida. (Art. 30.)

Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten. (Artículo 31.)

Quando se necesite rectificar una inscripción en el Registro por error material ó de concepto, el Juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración la hará el que substituya al Juez en caso de impedimento. (Art. 32.)

Reglamentos. El cumplimiento de los deberes que ellos les impongan á los corredores, pueden sancionarse con multa hasta de quinientos pesos. (V. *Corredores*. Art. 71.)

Reglamentos. Los de los mismos expresarán las

calidades y requisitos que exige el Código para su corredor. (V. *Corredores*. Art. 74.)

Reglamentos. Los empresarios de transportes deben hacer circular los suyos fijándolos en los parajes públicos, en sus oficinas, en vehículos de conducción, y poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

Rehabilitación del fallido. (V. *Quebrados ó fallidos*.)

Reincidencia. (V. *Penas*. Art. 143 y 144.)

Reivindicación. Los efectos al portador no están sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervención del corredor. (V. *Efectos al portador*. Art. 617.)

Remate. (V. *Bancos hipotecarios, en L. de I. C. Arts. 80 al 87.*)

Remate. De nave. (V. *Embarcaciones*. Art. 657.)

Remuneración. Todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo; si ésta no se convalida, su monto se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión. (V. *Comisionistas*. Art. 304.)

Renuncias de consignación de mercancías. Cuota fija, \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 81 de la Tarifa.

Reparación de nave. (V. *Embarcaciones*. Artículo 663.)

Reparación de buques asegurados. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado, arts. 846 al 848.)

Repartición. No pueden repartirse ni el capital social ni las utilidades, sino después de liquidada y disuelta la compañía, salvo pacto en contrario. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 130.)

Repartición. No se puede hacer á los comanditarios sino sobre las utilidades liquidas comprobadas conforme á la escritura de sociedad. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 160.)

Reparto. En los casos de reparto parcial los socios gozarán de un plazo de ocho días desde que se les hiciere saber, para exigir modificaciones si se creyeren modificados. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Arts. 127 y 146.)

Reparto. El de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad ó aprobación del Juez. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 940.)

Requisitos. Los que deben contener las libranzas, vales y pagarés. (V. *Libranzas, vales, etc.* Art. 546.)

Requisitos. Los del cheque. (V. *Cheques*. Artículo 553.)

Requisitos. Para la validez del cheque. (V. *Cheques*. Art. 554.)

Requisitos de la carta de porte. (V. *Transporte terrestre*. Art. 581.)

Requisitos. De la póliza de fletamento. (V. *Fletamento*, forma y efectos del contrato. Art. 727.)

Requisitos. Del contrato á la gruesa. (V. *Préstamo á la gruesa, etc.* Art. 813.)

Rescisión. La compañía colectiva puede optar por la rescisión del contrato en el caso de que un socio retarde la entrega parcial ó total de su parte. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 111.)

Rescisión. Casos en que se rescinde el contrato de la sociedad colectiva respecto de un socio. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 131.)

Rescisión. Por muerte ó inhabilitación del comi-

sionista queda rescindido el contrato de comisión. (V. *Comisionistas*. Art. 308.)

Rescisión. En el contrato de compra-venta, el contratante que cumpliere podrá exigir del que no cumpliere la rescisión del contrato. (V. *Compra-venta*. Art. 376.)

Rescisión. Las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión. (V. *Compra-venta*. Artículo 385.)

Rescisión. En el seguro contra incendios la alteración ó la transformación de los objetos asegurados, sea por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las dos partes para rescindir el contrato (V. *Seguro contra incendios*. Art. 404.)

Rescisión. Por venta ó traspaso de los efectos, muerte ó quiebra del asegurado, el asegurador podrá rescindir el contrato, haciéndolo saber á aquél en el plazo improrrogable de quince días. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 413.)

Rescisión. En el seguro de vida el asegurador podrá rescindir el contrato si el asegurado deja de pagar en los plazos fijados las cantidades convenidas. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 441.)

Rescisión. El contrato de transporte se rescinde de hecho antes del viaje ó durante su curso si sobreviene algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo ó continuarlo. (V. *Transporte terrestre*. Art. 579.)

Rescisión. Del contrato de fletamento. (V. *Fletamento*, rescisión etc. Arts. 763 al 767.)

Rescisión. Del contrato de seguro (V. *Seguros marítimos*, casos, etc. Art. 862.)

Rescisión de contrato. Si se verifica por escritu-

ra pública: cuota por hoja, \$3.00 cs. Si se hace por contrato privado: cuota por hoja, \$1.00 cs.

Resello. Sólo son válidas las estampillas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen según su resello. (Circ. de 11 de Septiembre de 1,894.)

Resoluciones. En la sociedad anónima, para la colocación de las asambleas generales, toda resolución que se tome con infracción, respecto á publicación, será nula. (V. *Sociedad anónima*. Art. 203.)

Resoluciones. En la misma sociedad se necesita la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para tomar las resoluciones respecto á disolución de la sociedad, prórroga de su duración, cambio de su objeto, fusión con otras sociedades, y reducción ó aumento del capital social ó cualquiera otra modificación de la escritura ó de los estatutos. (V. *Sociedad anónima*. Art. 206.)

Resoluciones. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar en las resoluciones que afecten su responsabilidad personal. (V. *Sociedad anónima*. Art. 212.)

Resoluciones. La Secretaria de Hacienda resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la Tarifa; y la resolución servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan. (Art. 16 de la ley.)

Esas resoluciones sólo se considerarán como de carácter general cuando se publiquen en el *Diario Oficial*, cuando se circulen por la Administración General del Timbre y se coleccionen mensualmente

en el *Boletín* de la Secretaria de Hacienda. (Circular de 11 de Junio de 1897.)

Responsabilidades. El socio que use de la razón social en la Compañía colectiva sin estar autorizado para ello, queda sujeto á la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal si hubiere lugar. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículos 103 y 105.)

Responsabilidad. Incorre en la penal, según el caso, el socio ó socios Administradores que infringieren sus facultades haciendo uso de la firma social para negocios propios ó comerciaren por su cuenta particular. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 118.)

Responsabilidad. La solidaria de los socios prescribe á los cinco años. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 153.)

Responsabilidad. Incurren en ella para con sus principales, los factores y dependientes por cualquier perjuicio que causen á sus intereses por negligencia ó infracción á las órdenes recibidas. (V. *Factores y dependientes*. Art. 327.)

Responsabilidad. El asegurado se eximirá de responsabilidad justificando judicialmente, dentro de veinticuatro horas de llegadas las mercancías que el demérito de éstas proviene por vicio ó deterioro de las mismas. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 446.)

Responsabilidad. Las letras de cambio pueden girarse por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que la subscribe. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 464.)

Responsabilidad. Cuando se extingue la del por-

taador por pérdidas, desfalcos ó averías. (V. *Transporte terrestre*. Art. 592.)

Responsabilidad. Cuando cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabilidades. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Artículo 975.)

Responsabilidad. De los capitanes de buque. (V. *Capitanes*. Arts. 692 al 699.)

Responsabilidad. Del piloto. (V. *Piloto*. Artículos 702 y 705.)

Responsabilidad. Está afecto el buque á ella, con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes, á los salarios de la tripulación. (V. *Tripulación*. Artículo 721.)

Responsabilidad. Si á sabiendas del fletante ó del capitán se embarcaren mercaderías con un fin ilícito, serán responsables de mancomún del perjuicio que se origine á los demás cargadores. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 757.)

Responsabilidad. Del asegurador y asegurado en casos de fraude. (V. *Seguros marítimos*, casos, etc. Art. 863.)

Responsabilidad. La civil que contraen los navieros, tratándose de abordajes, está limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje. (V. *Abordajes*. Art. 912.)

Retención. El comisionista puede retener los efectos que estén real ó virtualmente en su poder, para pago de derechos de comisión, gastos y anticipos que hubiere hecho. (V. *Comisionistas*. Artículo 306.)

Retención. El capitán podrá retener los objetos del pasajero para cobrar el precio del pasaje. (V. *Pasajeros*. Art. 779.)

Revalidación de documentos sin estampillas. (V. *Documentos*.)

Cualquiera oficina el Timbre puede, sin autorización de la Administración General, revalidar los documentos posteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, cuando las estampillas omitidas no pasen de cincuenta pesos. Circular de 29 de Octubre de 1898.

Revocación. El marido puede revocar la autorización que para ser comerciante haya otorgado á su mujer, pero no surtirá efecto contra tercero sino llenando los requisitos que se expresan en *Comerciantes*. (Art. 10.)

Revocación. El nombramiento de los socios Administradores hecho en la escritura de sociedad sólo podrá revocarse por todos los socios, ó judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 115.)

Revocación. El comitente en cualquier tiempo podrá revocar la misión conferida al comisionista, pero intimada únicamente no podrá ser opuesta á terceros contratantes. (V. *Comisionistas*. Art. 307.)

Revocación. Por muerte del comitente, sus representantes pueden revocar el contrato de comisión. (V. *Comisionistas*. Art. 308.)

Revocación de viaje. (V. *Tripulación*. Artículos 713 al 717.)

Riesgos. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cual fuere la causa que los origine, con excepción del vicio ó deterioro de la cosa, salvo pacto en contrario. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 435.)

Riesgos. (V. *Averías*, abordaje, arribadas forzosas y naufragios.)

Robo. Serán considerados como reos de robo, el

marido ó la mujer y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido que sin su consentimiento hubieren substraído bienes pertenecientes á la quiebra. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 959.)

Robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección, según los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federación, Estados ó Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, y que se hayan sujetado á las disposiciones de este Código;

IV. Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales. (Artículo 619.)

El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que se halle el deudor, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado. (Art. 620.)

En la denuncia que al juez haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y, además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario y el modo de

su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del lugar en que ejerza jurisdicción el juez competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones. (Art. 621.)

Si la denuncia se refiriere únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

I. Que se publique la denuncia inmediatamente en el *Periódico Oficial* del Distrito, Estado ó Territorio, señalando un breve término dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título;

II. Que se ponga en conocimiento de quien haya emitido el título para que retenga el pago de principal é intereses. (Art. 622.)

La solicitud se substanciará como un incidente y con audiencia del Ministerio Público. (Art. 623.)

Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción que fueren exigibles, sino también el capital de los títulos, si hubiere acción para percibirlo. (Artículo 624.)

Acordada la autorización por el juez, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además, al doble valor de la última anualidad.

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá obligar á la compañía ó particular deudores, á que verifiquen el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados. (Art. 625.)

Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización, el desposeído podrá recibir los valores depositados. (Art. 626.)

La solvencia de la caución se apreciará por el juez. (Art. 627.)

Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia. (Art. 628.)

Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa. (Art. 629.)

Si antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlos saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que recaiga resolución judicial. (Art. 630.)

Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el juez dará aviso á la Bolsa, y donde no la hubiere, á dos corredores, ó á falta de éstos, á dos de los comerciantes que hubiere en la plaza. (Art. 631.)

La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha por la Bolsa ó por alguno de los corredores que pertenezca al colegio ó funcionen en la plaza, después del aviso á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la reivindicación, pero si quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación. (Art. 632.)

Transcurridos cinco años, á contar desde la publicación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 sin haberse hecho oposición á la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva. (Art. 633.) (V. *Efectos al portador.*)